

publicidad y concurrencia, salvo que se acreditasen motivos de interés público o social. También se excluirá de publicidad y concurrencia cuando fuese una Administración Pública la peticionaria de la explotación.

2. La resolución correspondiente competirá al Consejo de Gobierno cuando la renta anual exceda de cinco millones de pesetas, o la duración fuese superior a cinco años.

CAPITULO VI

Protección y defensa

Art. 41. 1. La protección del Patrimonio de la Comunidad Autónoma comprende el inventario, la inscripción registral, en su caso, y el deslinde.

2. La defensa de dicho Patrimonio se llevará a cabo mediante el ejercicio de las acciones de toda índole.

Art. 42. 1. La Comunidad Autónoma estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos-valores, con la única excepción de los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse.

2. La formación, actualización y custodia del Inventario General quedará atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. Dependiente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma existirá una Unidad de Contabilidad Patrimonial.

4. Anualmente, entre los anexos presupuestarios, se incluirá la actualización del Inventario.

Art. 43. La Comunidad Autónoma deberá inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y derechos de aquélla que sean susceptibles de inscripción, conforme al régimen establecido en la legislación hipotecaria para los bienes y derechos del Estado.

Art. 44. 1. La Comunidad Autónoma, mediante procedimiento administrativo y oídos los interesados, tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de terceros, cuando los límites sean imprecisos o cuando fueren apreciados indicios de usurpación.

2. Mientras se tramite el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que conduzca al mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma.

Art. 45. 1. La aprobación del deslinde compete al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen perjudicados en sus derechos, puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

2. Una vez que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Art. 46. 1. La Comunidad Autónoma puede recuperar, por sí misma y en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente, puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de producirse la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 47. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de su competencia.

Art. 48. 1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiera podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente, oído el interesado, y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien, se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudiría a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 49. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos a que se refiere esta Ley está obligada a su custodia, conservación y explotación racional, según los casos, y a

responder ante la Administración de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados.

Art. 50. 1. A toda persona que, mediante cualquier género de negligencia, cause daños en bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma o los usurpe de cualquier forma, se le impondrá multa por importe del tanto al duplo de los daños producidos.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa podrá alcanzar hasta el triplo de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos autónomos, Entes públicos de derecho privado y Sociedades públicas por una relación funcional, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a indemnizar y restituir, sin perjuicio de las acciones que se pudieren seguir en la vía penal.

Art. 51. La determinación del importe de los daños, la imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordarán y ejecutarán en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en que se oirá al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuantías determinantes de la competencia establecida en los artículos 19.1 y 21 de esta Ley podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá realizar el inventario de los bienes de la Comunidad Autónoma, informando del mismo a la Asamblea Regional.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictará el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 31 de julio de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 210, de 13 de septiembre de 1985.)

7100

LEY 6/1985, de 15 de octubre, de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con destino a paliar la situación de paro que padece la región, y al acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de los nuevos locales sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1985, de 15 de octubre, de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con destino a paliar la situación de paro que padece la región, y al acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de los nuevos locales sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de Gastos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para 1985, consignaba créditos para atender los gastos más urgentes de reforma y mobiliario de las plantas baja a

cuarta del edificio ubicado en la plaza Juan XXIII de Murcia, que va a ser sede de la citada Consejería.

La reciente transferencia a esta Comunidad Autónoma de los funcionarios del IRYDA y el deseo de mejorar los servicios que presta la Consejería, plantean la necesidad de agilizar al máximo todas las obras de acondicionamiento de locales y adquisición de mobiliario que permitan la utilización de la totalidad del local, para lo cual se hace necesario la tramitación de la presente Ley de crédito extraordinario y suplemento de crédito.

Por otro lado, aunque el Presupuesto para 1985 destinaba 116 millones de pesetas para paliar el paro producido como consecuencia de las heladas, dicha cantidad ha resultado insuficiente para alcanzar los objetivos inicialmente previstos. Se hace, por tanto, necesario, aumentar dicha cantidad en 134 millones, mediante un crédito extraordinario, que sería destinado a subvencionar a las Corporaciones Locales para la realización de obras que la Comunidad Autónoma declare de interés social, para paliar el desempleo derivado de las heladas.

Asimismo, se hace necesaria la aprobación de un crédito extraordinario de 50.000.000 de pesetas, para ayudas financieras a los proyectos de inversión de los municipios de Murcia, Cartagena y Lorca, destinados fundamentalmente a paliar el paro general que están padeciendo, y 25.000.000 de pesetas con la finalidad de promover, impulsar y financiar aquellas iniciativas promovidas por las Corporaciones Locales que generen empleo estable, mediante la creación de Cooperativas o Sociedades Anónimas laborales, prestando especial atención a aquellos proyectos que generen empleo para jóvenes trabajadores en paro.

Igualmente, en vista de la positiva influencia del Plan de Fomento de Empleo en el mercado de trabajo de la Región y habiéndose agotado la dotación presupuestaria inicial, en tanto que persisten las peticiones de ayuda contenidas en dicho Plan, se hace necesario redotar las consignaciones presupuestarias prevenidas en el mismo.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por un importe total de 57.500.000 pesetas, con aplicación a los créditos que se relacionan de la Sección 17: «Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»; Servicio 01: «Consejero y Secretaría General Técnica»; Programa 44: «Dirección y Servicios Generales», y por los importes que se señalan:

Concepto	Denominación	Suplemento Pesetas
Capítulo II		
212	Edificios y otras construcciones.....	300.000
220	Material de oficina.....	1.500.000
221	Suministros.....	1.700.000
226	Gastos diversos.....	1.000.000
227	Trabajos realizados por otras empresas.....	3.000.000
Capítulo VI		
60	Inversiones en acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de nuevos locales.....	48.600.000
61	Revisiones de precios incluidas obras de ejercicios anteriores, diferencias del ITE, honorarios y otros gastos derivados del coste de las obras, imprevistos o relacionados con inversiones a cargo de la Consejería.....	1.400.000

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 3.500.000 pesetas aplicado al Presupuesto en vigor, de la Sección 17: «Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca»; Servicio 01: «Consejero y Secretaría General Técnica»; Programa 44: «Dirección y Servicios Generales»; capítulo II, Concepto 216: «Equipos para proceso de información».

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 209.000.000 pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor, de la Sección 13: «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo»; Servicio 04: «Dirección Regional de Empleo y Desarrollo Cooperativo»; Programa 18: «Empleo y Desarrollo Cooperativo», a los conceptos y por los importes que a continuación se detallan:

Concepto	Denominación	Suplemento Pesetas
Capítulo VII		
760	A Corporaciones Locales para realizar cualquier tipo de actividades para paliar el desempleo derivado de las heladas.....	134.000.000
761	A Corporaciones Locales para proyectos de inversión en los municipios de Murcia, Cartagena y Lorca, destinados a paliar el paro general.....	50.000.000
762	A Corporaciones Locales para iniciativas locales de empleo.....	25.000.000

Art. 4.º La financiación, tanto de los suplementos de créditos como de los créditos extraordinarios de los capítulos VI y VII, por un total de 259.000.000 pesetas, señalados en artículos anteriores, se realizará mediante operaciones de crédito a largo plazo, o emisión de Deuda Pública.

Art. 5.º La financiación, tanto de los suplementos de crédito como de los criterios extraordinarios del capítulo II, por un importe total de 11.000.000 pesetas, se realizará con cargo a remanente de Tesorería.

Art. 6.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito a largo plazo hasta el límite de 259.000.000 de pesetas con destino a la financiación de operaciones de capital contenidas en la presente Ley.

Art. 7.º Por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se establecerán las oportunas normas reguladoras de la concesión de las subvenciones que esta Ley contempla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, y durante el presente ejercicio presupuestario se autoriza al Consejo de Gobierno a transferir créditos del capítulo I de todas las Secciones del vigente Presupuesto de la Comunidad Autónoma al concepto 471 «Para el Plan de Fomento de Empleo» del Programa 13.04.18 («Empleo y Desarrollo Cooperativo»)

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de octubre de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 244, de 25 de octubre de 1985)

7101 LEY 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos es un derecho constitucional reconocido en diversos preceptos de la Constitución española.

Este derecho tiene muy variadas manifestaciones de carácter orgánico, cooperativo o funcional (informaciones públicas, denuncias, ejercicio de acciones populares, derecho de petición e iniciativas y sugerencias, entre otras), manifestaciones contempladas ya en su mayor parte, en la legislación vigente, tanto estatal como autonómica.